

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 15 de octubre de 1964 por la que se determinan para los meses de julio, agosto y septiembre de 1964 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de la dictada por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para los meses de julio, agosto y septiembre de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de junio por Orden de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto)

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1964.—P. D. Vicente Mortes.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se determina la composición de las Comisiones Provinciales Asesoras de la Mutuality del Seguro Escolar.*

Por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1964 se ha establecido que en cada capital de provincia se constituya una Comisión Asesora de la Mutuality del Seguro Escolar.

En uso de la autorización concedida por la mencionada disposición y de conformidad con lo previsto por los Estatutos de la referida Mutuality

Esta Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Comisiones Asesoras de la Mutuality del Seguro Escolar a que se refiere el apartado primero de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1964 se constituirán de la forma siguiente:

En las capitales de provincia cabecera de Distrito Universitario:

Presidente: El Comisario de Protección Escolar del Distrito.  
Vicepresidente primero: El Delegado provincial de Protección Escolar.

Vicepresidente segundo: El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión

Secretario: El que lo sea de la Comisaría de Protección Escolar del Distrito

Vocales: Dos Profesores representantes de Centros de Enseñanzas Universitarias y Técnicas, dos Profesores representantes de Centros docentes de Enseñanzas Medias de la provincia, el Delegado de Distrito del Sindicato Español Universitario, cuatro representantes de los estudiantes afiliados al Seguro Escolar, designados por el Sindicato Español Universitario, un representante de la Delegación Provincial de Juventudes, un representante de la Sección Femenina y dos Vocales en representación de los padres de los alumnos afiliados al Seguro, pertenecientes a Enseñanzas Medias.

En las capitales de provincia que no sean cabecera de Distrito Universitario:

Presidente: El Delegado Provincial de Protección Escolar  
Vicepresidente el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Secretario: El que lo sea de la Delegación Provincial de Protección Escolar

Vocales: Un Profesor representante de los Centros de Enseñanza Superior, si los hubiere en la provincia; dos Profesores representantes de los Centros docentes de Enseñanzas Medias, el Delegado Provincial del Sindicato Español Universitario, un representante de los estudiantes afiliados al Seguro Escolar, designado por el Sindicato Español Universitario, si hubiere en la provincia Centros de Enseñanza Superior; un representante de la Delegación Provincial de Juventudes, un representante de la Sección Femenina y dos Vocales en representación de los padres de los alumnos afiliados al Seguro, pertenecientes a Enseñanzas Medias

Segundo.—Los señores Rectores de las Universidades elevarán a esta Comisaría General, dentro del plazo de veinte días, las propuestas de constitución de las Comisiones Asesoras Provinciales de la Mutuality del Seguro Escolar para cada una de las provincias de la demarcación de su Distrito Universitario, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín

Sr. Jefe de la Sección de Asistencia Social.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se atribuye a los Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina la práctica de los reconocimientos médicos de los pescadores.*

Ilustrísimos señores:

La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Arrastre, de 16 de enero de 1961, y en la de la Industria de la Pesca de Cerco y Otras Artes, de 26 de julio de 1963, establecen en sus artículos 34 y 39, respectivamente, como requisito previo al enrolamiento de los pescadores, la obligación por parte del tripulante de presentar un informe o certificado médico declarando que es apto para el trabajo a que se va a dedicar; pero en los citados preceptos reglamentarios no se concreta los servicios médicos a los que incumba la expedición de los mencionados documentos.

Por otra parte, la Dirección General de Previsión en 29 de agosto de 1962, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el Convenio 113 de la Conferencia Internacional del Tra-

bajo, ratificado por España en 7 de agosto de 1961, atribuyó a los Servicios Sanitarios del Instituto Social de la Marina la función del reconocimiento médico previo al primer embarque de los pescadores, a cuyos servicios médicos procede atribuir también, respondiendo a unidad de criterio, los informes previos al enrolamiento de los pescadores de que ya se ha hecho mención.

Por lo expuesto, a petición del Instituto Social de la Marina y de conformidad con los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Pesca Marítima y de Previsión y por el Sindicato Nacional de la Pesca,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, ha acordado que por la Inspección de Servicios Sanitarios del Ins-

tituto Social de la Marina se practiquen los reconocimientos médicos y la consiguiente expedición de los informes o certificados, tanto iniciales como sucesivos, que se establecen en los artículos 34 y 39 de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo en la Industria de la Pesca de Arrastre, de 16 de enero de 1961, y en la Industria de la Pesca de Cerco y Otras Artes, de 26 de julio de 1963.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de octubre de 1964 por la que se otorgan destinos por adjudicación directa.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que también se reseña:

Teniente Auxiliar de Caballería, con destino en la División de Caballería «Jarama», don Antonio Jiménez Delgado: Auxiliar administrativo en el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Teniente de Complemento de Artillería, en situación de «Reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Málaga, don Alejandro Delgado Alonso: Auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga). Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º El Teniente Auxiliar de Caballería don Antonio Jiménez Delgado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la repetida Ley, debiendo causar baja en la Escala activa y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

El Teniente de Complemento de Artillería don Alejandro Delgado Alonso, que se encuentra en «Reemplazo voluntario», pasa a la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1964.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmos. Sres. Ministros...

*ORDEN de 15 de octubre de 1964 por la que se dispone el reintegro al servicio activo, en plaza de inferior categoría, de don Francisco Macarro Gómez, del Cuerpo General Administrativo de Africa Española.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por don Francisco Macarro Gómez, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, actualmente en situación de excedente voluntario.

Vistas las circunstancias que concurren en el mismo, que en él se cumplen las prescripciones del artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, que existen vacantes en la Escala y Cuerpo a que pertenece y que no se depara perjuicio a terceros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Su reintegro al servicio activo, a partir del día 10 del próximo noviembre, en plaza de Auxiliar de primera clase, la que desempeñará sin otro derecho que el del percibo del sueldo y emolumentos señalados a la misma y su destino a la Delegación de Hacienda de Cádiz.

Su permanencia en dicha situación hasta tanto se produzca vacante que reglamentariamente pueda corresponderle en su empleo en propiedad de Auxiliar Mayor de segunda clase, lo que permitirá dar a este reintegro la plena efectividad administrativa en cuanto respecta a su situación escalafonal y antigüedad, siéndole computados como servicios al Estado los que, entre tanto, preste en la plaza de Auxiliar de primera clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1964.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.*

Ilmos. Sres.: Conforme con el artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y para cubrir las bajas habidas en el segundo trimestre del año en curso,

Esta Dirección General ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas más dos mensualidades extraordinarias acumulables y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (rtidos. en la relación) percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación) deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en 1 de enero de 1956 a la categoría a que son promovidos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Director general, José María Gamazo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.